Recurso nº 79/2018

Resolución nº 92/2018

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, 22 de marzo de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña

M.P.V., Presidenta de la Asociación Española de Laboratorios Farmacéuticos de

Fluidoterapia y Nutrición Parenteral Hospitalaria (FARMAFLUID), contra los Pliegos

del contrato "Suministro de medicamentos-fluidoterapia", número de expediente:

GCASU 2018-1-FAR del Hospital Puerta de Hierro Majadahonda, este Tribunal ha

adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 21, 22 de febrero y 1 de marzo de 2018, se publicó

respectivamente en el DOUE, BOE, BOCM y en el Perfil de contratante del Hospital,

la convocatoria para la licitación del contrato de referencia, dividido en ocho lotes,

por procedimiento abierto, con criterio único precio y con un valor estimado de

2.090.147,10 euros.

Interesa destacar en relación con el objeto del recurso que el Pliego de

Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) en su apartado 12, relativo a las

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

condiciones de entrega del suministro y facultades de la Administración establece,

entre otras:

"La empresa adjudicataria deberá presentar un plan de contingencia que

garantice el suministro de los sueros ante situaciones de emergencia, ataque

terrorista o desabastecimiento".

Por su parte el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) en su apartado 2.5

obligaciones del adjudicatario se establece:

"La empresa adjudicataria deberá formar sin coste alguno para los centros al

personal que se determine para el correcto uso de sus productos si así se requiriese.

Igualmente se entregará sin cargo el material docente necesario para la formación".

Segundo.- El 14 de marzo de 2018, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el

recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación

FARMAFLUID en el que solicita que se declare "la nulidad del procedimiento de

licitación y ordenar al órgano de contratación para que proceda a elaborar unos

nuevos pliegos en los que se incluyan una pluralidad de criterios de adjudicación"

puesto que, a juicio de la recurrente, la exigencia de la presentación de un plan de

contingencia y el deber de formación del personal, implica que las prestaciones no

estén convenientemente determinadas por lo que no procedería establecer como

único criterio el precio. Cita, en apoyo de su tesis, diferentes Resoluciones de

Tribunal, entre ellas la 82/2015.

Tercero.- El 20 de marzo de 2018, el órgano de contratación remitió el expediente

de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la

Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011,

de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), en el que solicita la desestimación del

recurso y señala que "FARMAFLUID ha obviado que todos los requerimientos a los

que hace referencia son obligaciones para los adjudicatarios, y que lo que se ha

pretendido con su inclusión, es tener cubiertas posibles eventualidades que se

produzcan a lo largo de la vida del expediente tal como explica la Jefa de servicio de

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

Farmacia en su informe, sin que sea necesaria su aportación en la licitación y por

tanto su valoración. El recurrente después de una prolija enumeración de diferentes

recursos, omite sin embargo la Resolución nº 244/2016 del TRIBUNAL

ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE

MADRID, en la que dicho Tribunal, con ocasión del recurso planteado por la

recurrente para un expediente del mismo objeto en el Hospital Clínico San Carlos,

desestimó sus pretensiones, considerando como es el caso, que los productos y las

condiciones de prestación están lo suficientemente detalladas, sin que se requieran

nuevas prestaciones adicionales por los licitadores, tal y como consta en la

documentación preparatoria del expediente remitida por el servicio de Farmacia".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la

competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación activa FARMAFLUID, para la

interposición del recurso al tratarse de una persona jurídica "cuyos derechos e

intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las

decisiones objeto del recurso" (artículo 42 del TRLCSP) en su condición de

Asociación representativa de los intereses colectivos del sector de laboratorios

farmacéuticos de fluidoterapia y nutrición parenteral, tal y como se establece en sus

Estatutos.

Asimismo se acredita la representación de la firmante del recurso.

Tercero.- El artículo 44.2.a) del TRLCSP dispone que "Cuando el recurso se

interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el

cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su

conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley".

En este caso la convocatoria fue publicada el 21 de febrero en el DOUE, y los

Pliegos se pusieron a disposición de los interesados el 1 de marzo mediante la

publicación en el Perfil de contratante por lo que el recurso presentado el 14 de

marzo se presentó en plazo.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra los Pliegos de un contrato de suministro

sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo

40.1.a) y 2.a) del TRLCSP.

Quinto.- El único motivo de recurso hecho valer por la recurrente es la imposibilidad

de establecer en este caso un criterio único de valoración, el precio, puesto que "en

los Pliegos se establecen una serie de características de los productos a suministrar

que suponen que los mismos no están normalizados dado que cabe introducir

modificaciones en el contrato. Así, los pliegos establecen que:

El adjudicatario deberá formar al personal para el correcto de sus productos y

entregará material docente necesario para la formación (pg. 5 del PPT); y El

adjudicatario deberá presentar un plan de contingencia que garantice el suministro

de los sueros ante situaciones de emergencia, ataque terrorista

desabastecimientos (pg.10 del PCAP).

Estas exigencias determinan que los licitadores deberán presentar diferentes

opciones que, por el amplio margen y la escasa descripción de las prestaciones que

requiere al adjudicatario, determinan que no sea posible establecer el precio como

único criterio de adjudicación. No concurre por tanto en el presente caso la

excepción que contempla el precepto 150.3 del TRLCSP".

Según informa el órgano de contratación, se trata de obligaciones para los

adjudicatarios con el fin de cubrir posibles eventualidades y se acompaña el informe

emitido por la Jefa del Servicio de Farmacia en el que indica que "dado que los

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

productos objeto de este contrato son medicamentos de uso comunes y generalizados a nivel hospitalario, la eventualidad de que el adjudicatario tuviera que formar al personal es prácticamente nula, no obstante se ha incluido en el pliego con el fin de que o bien en la actualidad o durante el periodo de ejecución del contrato, los adjudicatarios modifiquen sus presentaciones y estas ofrezcan dudas a los usuarios respecto a su utilización, esta quede cubierta por el contrato tal y como es la práctica en el sector hospitalario. En relación con la siguiente argumentación planteada por la recurrente relativa con el plan de contingencia, este requisito de nuevo se requiere exclusivamente al adjudicatario, con el fin de conocer cómo resolverá éste las posibles eventualidades que puedan ocurrir a lo largo de la vida del contrato y todo ello con el fin de organizar los procedimientos internos de tramitación de pedidos adaptados a la posible eventualidad".

De acuerdo con el apartado 1 del artículo 150 del TRLCSP, el órgano de contratación puede utilizar como criterios para la adjudicación del contrato o bien el precio más bajo o diversos criterios, facultad discrecional del órgano de contratación. Seguidamente el apartado 3 del citado artículo 150, enumera una serie de supuestos en los que procederá la valoración de más de un criterio en la adjudicación:

- "3. La valoración de más de un criterio procederá, en particular, en la adjudicación de los siguientes contratos (...).
- f) Contratos de suministros, salvo que los productos a adquirir estén perfectamente definidos por estar normalizados y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación".

Por otro lado, el artículo 67.2 de la Directiva 2014 /24/UE, establece que "La oferta económicamente más ventajosa desde el punto de vista del poder adjudicador se determinará sobre la base del precio o coste, utilizando un planteamiento que atienda a la relación coste-eficacia, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 68, y podrá incluir la mejor relación calidad-precio, que se evaluará en función de criterios que incluyan aspectos cualitativos, medioambientales y/o

sociales vinculados al objeto del contrato público de que se trate".

Como acertadamente señala la recurrente, este Tribunal en su Resolución

82/2015 de 10 de junio, se pronunció sobre un supuesto muy semejante al ahora

planteado, argumentando lo siguiente: "La regulación legal refleja la idea de

circunscribir el uso de la valoración de las proposiciones sólo mediante el criterio

precio en los casos en que el objeto del contrato tenga un nivel de definición técnica

y funcional prácticamente normalizado en el mercado, de manera que no queda

margen significativo de valoración adicional tal como concretamente señala el

informe del órgano de contratación ocurre en este supuesto. Cuando el apartado f)

del artículo 150.3 hace referencia a la imposibilidad de "introducir modificaciones de

ninguna clase en el contrato" se está refiriendo a la imposibilidad de ofrecer

alternativas o mejoras respecto de los requisitos técnicos o funcionales establecidos

en el PPT.

Se trata en definitiva de comparar ofertas prácticamente idénticas en las que

tan solo el precio y no la cantidad o calidad de las prestaciones, marque la diferencia

entre ellas. Esto supone que el órgano de contratación al redactar el PPT debe ser

extremadamente cuidadoso y describir exhaustivamente las prestaciones, el equipo

técnico y humano, las calidades y cuantos extremos deban formar parte de la oferta

pues solo en ese caso, la adjudicación a la proposición de inferior precio será la

oferta económicamente más ventajosa que impone el art 150 del TRLCSP".

El Tribunal, tras el análisis de los Pliegos, constata que, el PPT define

pormenorizadamente las características de los productos por lo que debe admitirse

que las características técnicas están suficientemente definidas para considerar que

se refieren a productos, si no normalizados, al menos homogéneos y normalmente

identificables en el tráfico al tratarse de formulaciones químicas, con sus porcentajes

de dilución definidos y capacidades de cada presentación.

Por otro lado como ocurría en el supuesto analizado en la Resolución

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

244/2015 de 16 de noviembre, en el PPT se definen diferente exigencias que de

forma obligatoria, no valorable debe cumplir el suministro de los productos, por

ejemplo el transporte, existencia de un margen de caducidad, reposición de los

envases dañados y la presentación de un plan de contingencia para situaciones de

fuerza mayor (emergencia, ataque terrorista o desabastecimiento). Lo mismo cabe

decir de la obligación de formación sobre el uso de los productos en caso necesario,

establecida en el PCAP, exigencia para el adjudicatario si el Hospital considerase

puntualmente que debe realizarse.

Resulta evidente que en este caso el órgano de contratación ha considerado

que determinados aspectos que eventualmente pudieran ser valorables, por su

escasa incidencia en el conjunto del contrato, sean de exigencia obligatoria sin

establecer condiciones mínimas de realización ni su inclusión en la proposición que

se presente, lo que no permite su consideración como criterios de valoración ni

presupone tampoco que por ello las ofertas no sean homogéneas.

Corresponde esta decisión, dentro de los márgenes de la legalidad vigente,

que consideramos que en este caso no se conculcan, al órgano de contratación en

virtud de lo establecido en el artículo 22 y 109.4 del TRLCSP.

En consecuencia, el recurso debe ser desestimado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23

de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

doña M.P.V., Presidenta de la Asociación Española de Laboratorios Farmacéuticos

de Fluidoterapia y Nutrición Parenteral Hospitalaria (FARMAFLUID), contra los

Pliegos del contrato "Suministro de medicamentos-fluidoterapia", número de

expediente: GCASU 2018-1-FAR, del Hospital Puerta de Hierro Majadahonda.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998,

de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de

conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Fax. 91 720 63 47

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org